

GALIAN, ERNESTO Y OTRO c/ CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL Y/U OTROS -DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRACTUALES- s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Cita: 28890/12

Nº Saij:

Nº expediente: 00127

Año de causa: 2007

Nº de tomo: 228

Pág. de inicio: 061

Pág. de fin: 077

Fecha del fallo: 29/10/2008

Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Santa Fe

Jueces

Daniel Aníbal ERBETTA

Roberto Héctor FALISTOCCO

Rafael Francisco GUTIERREZ

Mario Luis NETRI

Eduardo Guillermo SPULER

Tesouro > CONTRATO ALEATORIO

Tesouro > JUEGOS DE AZAR > QUINI SEIS

Tesouro > CONTRATO DE ADHESION

Tesouro > LEY > REGLAMENTACION

Tesouro > JUEGOS DE AZAR > REGLAMENTACION

ADMINISTRATIVO - CIVIL

CONTRATO ALEATORIO. JUEGOS DE AZAR. QUINI SEIS. CONTRATO DE ADHESION. LEY. REGLAMENTACION.

El hecho de realizar apuestas en el sistema de juego del Quini 6, significa para el público apostador "el conocimiento y la aceptación integral" del Reglamento de Juego, "implicando automáticamente el perfeccionamiento de un contrato de adhesión aleatorio y al portador, cuyas cláusulas e íntegras condiciones someten a las partes" (art. 2 del Reglamento General del Juego de Quiniela, aplicable según el artículo 1 del Reglamento del Quini 6). La apuesta del público queda asentada en los denominados "cupones de apuestas" que constituyen el único medio de identificación de los números apostados (art. 4 Reglamento Quini 6). Estos cupones se confeccionan simultáneamente por duplicado (art. 5), remitiéndose el original a la Caja para su procesamiento (art. 6), mientras que el duplicado es entregado al apostador como "comprobante de su participación en el concurso" (art. 6). Así, los cupones son objeto "de un procesamiento electrónico de registro y control" (art. 7), realizado mediante "un sistema de computación de alta técnica, supervisado por el Estado, cuyo resultado hará plena fe y será inapelable" (art. 3), considerándose que "cada jugada es condicional hasta que se verifique su participación en el concurso" (art. 7). Con carácter previo al inicio del sorteo, la Caja pone a disposición del público apostador "la nómina de cupones que en razón de registrarse como impugnados, anulados, faltantes, etc., no participan en el Concurso" (art. 9). Finalizada la etapa de procesamiento, cada Concurso de Quini 6 se realiza mediante un "sorteo especial con equipos propios o de cualquier lotería oficial del país, de acuerdo a la metodología que disponga la Caja" (art. 14). Son considerados ganadores del primer premio los cupones cuyos seis números apostados coincidan con la totalidad de los números favorecidos en el sorteo respectivo (art. 16). En caso de no registrarse cupones ganadores con 6 aciertos, el pozo correspondiente es declarado

"Vacante" y pasa a incrementar acumulativamente el primer premio del concurso siguiente (art. 17 ). El apostador que resulte favorecido con un premio, tiene derecho a exigir su pago a partir del quinto día hábil siguiente al de realización del sorteo, contra presentación del duplicado ganador en correcto estado de conservación (art. 25 ), derecho que prescribe con la caducidad del concurso a los quince días corridos de efectuado el sorteo (26 ).(De la Disidencia del Dr. Gutiérrez) REFERENCIAS NORMATIVAS: Reglamento de Quini 6 aprobado por Resolución 11 de 1994 del Presidente de la Caja de Asistencia Social, artículos 1, 8 y 28. Reglamento General del Juego de Quiniela de Santa Fe, aprobado por Decreto acuerdo 1296/82, artículo 18. Reglamento de Permisarios de la Caja de Asistencia Social - Lotería de Santa Fe, aprobado por Decreto acuerdo 1919/92, artículo 19.

Tesouro > JUEGOS DE AZAR > QUINI SEIS  
Tesouro > JUEGOS DE AZAR > REGLAMENTACION

ADMINISTRATIVO - CIVIL

JUEGOS DE AZAR. QUINI SEIS. LEY. REGLAMENTACION.

La comercialización del juego del Quini 6 en el territorio de la Provincia se realiza por intermedio de "permisionarios" designados a tal fin (art. 1 del Reglamento de Permisarios), los cuales se clasifican en Agentes Oficiales, Sub-Agentes, Vendedores Autorizados, Distribuidores Autorizados y Vendedores Ambulantes (art. 4 ). Se trata de permisos otorgados por la Caja con carácter precario, mediante la suscripción de un contrato específico(art. 1 , 2 y 6 ). Los aspirantes a permisionarios, acreditando determinados requisitos y condiciones, deben presentar su solicitud a la Caja, quien a su "exclusivo juicio" aceptará dichas solicitudes, luego de evaluar los "antecedentes personales, comerciales y policiales" del aspirante, el cumplimiento de los requisitos reglamentariamente establecidos, y la ausencia de incompatibilidades, siempre teniendo en cuenta "razones de oportunidad mérito y conveniencia"(cfr. art. 7 a 11 ). Una vez otorgado el correspondiente permiso, los permisionarios se encuentran sujetos a una serie de obligaciones de distinta índole detalladamente reglamentadas (cfr. art. 12 a 38 ). La Caja fiscaliza el accionar de los permisionarios a través de inspectores destinados a tal fin (art. 39 y 40 ), pudiendo aplicar distintos tipos de sanciones -apercibimiento, multa, suspensión y revocación de permiso- según la entidad y reiteración de los incumplimientos detectados (art. 47, 48, 49 y 50) (De la Disidencia del Dr. Gutiérrez) REFERENCIAS NORMATIVAS: Reglamento del Quini 6. Decreto acuerdo 1919/92 .

Tesouro > JUEGOS DE AZAR > QUINI SEIS  
Tesouro > RESPONSABILIDAD DEL ESTADO > EXIMENTE

ADMINISTRATIVO - CIVIL

JUEGOS DE AZAR. QUINI SEIS. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. EXIMENTE.

Desde que el apostador se acerca a una agencia hasta que finalmente se efectúa el sorteo y se pagan los premios a los ganadores es posible que se produzcan perjuicios surgidos de incumplimientos del reglamento de distinta índole y gravedad, tanto por parte de la Caja como de sus permisionarios. La reglamentación del Quini 6, por las peculiares condiciones de la actividad, establece determinadas cláusulas que "exorbitan el ámbito del derecho privado" limitando la responsabilidad del Estado frente a tales perjuicios. (De la Disidencia del Dr. Gutiérrez)(Citas: CSJN Fallos 323:768, 322:736 y sus citas)

Tesouro > JUEGOS DE AZAR > QUINI SEIS  
Tesouro > CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE > RESPONSABILIDAD

## > EXIMENTE

ADMINISTRATIVO - CIVIL

JUEGOS DE AZAR. QUINI SEIS. CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL. RESPONSABILIDAD.  
EXIMENTE.

El artículo 8 del Reglamento del Quini 6 establece que en los casos en que el cupón no participe del concurso -por haberse extraviado o haber sido impugnado o invalidado por cualquier circunstancia, vicio, defecto o irregularidad- "el apostador sólo tendrá derecho a que se le restituya el importe de la apuesta realizada, quedando eximidos de toda otra responsabilidad la Caja de Asistencia Social, los Entes Adherentes y sus respectivos Agentes Oficiales". Asimismo, el artículo 28 dispone que la Caja no es responsable por "pérdidas, sustracciones, destrucciones, deterioros y/u otras circunstancias que afecten, amenacen, perturben o impidan la propiedad y/o posesión de los cupones". Por su parte, el artículo 18 del Reglamento de la Quiniela (aplicable según el artículo 1 del Reglamento del Quini 6) establece que la Caja "no se responsabiliza de los perjuicios que surjan de la relación entre los Agentes Oficiales y el público apostador", y que "no se admitirán reclamos por las tarjetas que, a pesar de haber sido recibidas por los Agentes, no intervengan en el sorteo programado", e "igualmente por los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte de los Agentes Oficiales". En el mismo sentido, el artículo 19 del Reglamento de Permisarios dispone que "el titular del permiso será único y exclusivo responsable por las omisiones, faltas, errores y/o transgresiones que cometiere, y lo será también en todos los casos por los que cometan sus empleados, aún cuando sea por negligencia". Ahora bien, tales cláusulas no corresponde que sean consideradas como exenciones absolutas de responsabilidad sino que, cuando las circunstancias del caso así lo impongan, deben ser entendidas en sus justos términos. En efecto, cuando se advierta la existencia de graves, reiteradas y manifiestas violaciones al reglamento del juego o al régimen de permisionarios, las cláusulas de exención de responsabilidad deben ser interpretadas con criterio restrictivo, so riesgo de consentir una regla de inmunidad absoluta incompatible con el Estado de Derecho. (De la Disidencia del Dr. Gutiérrez) REFERENCIAS  
NORMATIVAS: Reglamento del Quini 6.

Tesoro > JUEGOS DE AZAR > QUINI SEIS

Tesoro > RESPONSABILIDAD DEL ESTADO > CLAUSULAS DE EXENCION DE  
RESPONSABILIDAD

Tesoro > JURISPRUDENCIA > PAUTAS ORIENTADORAS

ADMINISTRATIVO - CIVIL

JUEGOS DE AZAR. QUINI SEIS. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. CLAUSULAS DE EXENCION  
DE RESPONSABILIDAD. JURISPRUDENCIA. PAUTAS ORIENTADORAS.

Los permisionarios son sujetos colocados por la organizadora del juego para agilizar y desarrollar su comercialización, por lo que, si aquélla pretende no responder por sus agenceros, debe ejercer, dentro de sus posibilidades, un control diligente y razonable tendiente a hacerlos cumplir las reglamentaciones vigentes, teniendo en cuenta para ello la especial complejidad de la organización de la cual se está hablando. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires afirmó que la cláusula de irresponsabilidad de la Administración prevista en el Reglamento del Prode "de ninguna manera puede entenderse que tiende a excusar absolutamente la responsabilidad del ente que organiza y controla el sistema eximiéndolo por completo, aún del daño ocasionado por las irregularidades cometidas en el procedimiento que ha tomado a su cargo pues de tal modo el juego implementado perdería confiabilidad frente a la existencia de un Estado intocable al que no cabría reprocharle ningún tipo de incumplimiento, ni siquiera el proveniente de un descuido u omisión negligente", considerando que "admitir lo contrario sería aceptar una cláusula liberatoria de responsabilidad que derogaría normas de orden público"

correspondiendo en tales supuestos, "tenerla por no escrita". Y seguidamente, trajo a colación las palabras de Acuña Anzorena, quien sostuvo que "tratándose de cláusulas de irresponsabilidad por culpa, nada se opone a su validez mientras no tengan por objeto conferir al deudor absoluta impunidad, liberándolo de la obligación de reparar el daño proveniente de su total negligencia, porque ello, a más de ser contrario al orden público y al interés social, violaría la esencia del contrato que supone equivalencia de derechos y reciprocidad de obligaciones". (De la Disidencia del Dr. Gutiérrez) (Citas: SCJBA, 19/10/1993, "Díaz, Andrés O. c. Provincia de Buenos Aires", La Ley 1994-B-114)

Tesouro > JUEGOS DE AZAR > QUINI SEIS

Tesouro > LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Tesouro > LEY > INTERPRETACION

Tesouro > RESPONSABILIDAD DEL ESTADO > CLAUSULAS DE EXENCION DE RESPONSABILIDAD

CONSTITUCIONAL - CIVIL

JUEGOS DE AZAR. QUINI SEIS. LEY DE DEFENSA AL CONSUMIDOR. LEY INTERPRETACION. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. CLAUSULAS DE EXENCION DE RESPONSABILIDAD.

El objetivo de evitar colusiones entre agencieros y privados no puede generar reglas que permitan que cualquier incumplimiento por parte de la organizadora quede exento de todo tipo de responsabilidad por los daños ocasionados. Así, de ningún modo se pretende invalidar las cláusulas del reglamento que intentan asegurar el funcionamiento del sistema de juego, sino que se procura atender a las especialísimas circunstancias de cada caso a los efectos de propiciar un cumplimiento más estricto de la reglamentación vigente, promoviendo un control diligente y razonable del Estado respecto de sus permisionarios. Dicha interpretación se propone conciliar las normas del derecho del consumidor, en particular las reglas relativas a cláusulas abusivas, con el referido carácter de "cláusulas exorbitantes del derecho privado" que ostentan las disposiciones del Reglamento del Quini 6. Es que la ley de defensa del consumidor es plenamente aplicable toda vez que quedan obligados a su cumplimiento "todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada que, en forma profesional, aun ocasionalmente, produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios a consumidores o usuarios" (art. 2, ley 24.240), entendiéndose por tales a aquellas "personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social ... la prestación de servicios" (art. 1). En rigor, se advierte entonces que la Alzada, al requerir que la adquisición del bien o servicio sea realizada con el fin de "satisfacer una necesidad propia, humana", ha introducido un requisito de aplicación de la norma que no resulta de las disposiciones de la ley, con menoscabo de garantías constitucionales, todo ello al margen de que se consienta o no que los juegos de azar "se inspiren en un aspecto puramente lúdico, o en el sólo afán de lograr una ganancia en dinero a través del juego". (De la Disidencia del Dr. Gutiérrez)

Tesouro > JUEGOS DE AZAR > QUINI SEIS

Tesouro > LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Tesouro > LEY > INTERPRETACION

Tesouro > RESPONSABILIDAD DEL ESTADO > CLAUSULAS DE EXENCION DE RESPONSABILIDAD

CONSTITUCIONAL - CIVIL

JUEGOS DE AZAR. QUINI SEIS. LEY DE DEFENSA AL CONSUMIDOR. LEY INTERPRETACION. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. CLAUSULAS DE EXENCION DE RESPONSABILIDAD.

El actual ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Ricardo Lorenzetti, ha sostenido que las cláusulas de irresponsabilidad del Estado por los hechos del agenciero pueden ser declaradas abusivas a tenor de lo dispuesto por el artículo 37 de la ley 24.240. Asimismo aseveró que tales cláusulas no constituyen "un mensaje claro para los ciudadanos", señalando en un párrafo sumamente enjundioso que su "razón última es de política legislativa, ya que se quiere evitar la proliferación de pleitos e impedir fraudes así como una cierta represión del juego. Se trata de una moralización indirecta, puesto que si se considera que el juego es censurable, no debería autorizárselo y menos promoverlo estatalmente. La realidad es que se publicita el juego, se desarrollan las agencias hasta en los barrios más remotos para favorecer la accesibilidad de los particulares al juego y luego se les dice que está mal y que es lícito defraudarlos. La realidad no es moral sino económica: importa promover una actividad lucrativa y sin riesgos, ya que se los traslada a los consumidores. Tampoco es válido el argumento de que el Estado realiza obras de beneficencia con el producto del juego, puesto que podría hacerlas aumentando los impuestos y no promoviendo actividades que el mismo Estado, a través de sus jueces, considera inmorales". (De la Disidencia del Dr. Gutiérrez) (Doctrina: Lorenzetti, Ricardo, "Tratado de los Contratos", Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1999, t. 1 p. 641; y en el mismo sentido, t. 3 p. 553-554)

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > FUNDAMENTOS INSUFICIENTES

Tesouro > JUEGOS DE AZAR > QUINI SEIS

Tesouro > PRUEBA > VALORACION

Tesouro > CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CONSTITUCIONAL - PROCESAL - CIVIL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. SENTENCIA. FUNDAMENTOS INSUFICIENTES. JUEGOS DE AZAR. QUINI SEIS. CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL. RESPONSABILIDAD. PRUEBA. VALORACION.

Es procedente el recurso de inconstitucionalidad desde que la Alzada, al fundar su decisión estrictamente en la validez de las cláusulas reglamentarias eximentes de responsabilidad, ha omitido analizar la posible incidencia que los incumplimientos de la reglamentación vigente alegados por los actores podrían tener en la atribución de responsabilidad a la Caja como organizadora del juego del Quini 6. Es que si bien en un primer nivel de análisis podría sostenerse la suficiencia de los motivos esgrimidos por el a quo para sustentar lo resuelto, tal apreciación podría variar a poco que se profundice en el estudio del caso, por cuanto cabe advertir que el Tribunal no se pronunció respecto de una serie de planteos y elementos obrantes en autos- carpetas de antecedentes de los permisionarios y expedientes administrativos- que, en el particular contexto fáctico de la causa, adquirirían relevancia, pues de haber sido debidamente ponderados, podrían haber conducido a los juzgadores a una distinta conclusión en punto a la viabilidad de la demanda interpuesta. En consecuencia, al omitir en su labor jurisdiccional la valoración de ese cúmulo de circunstancias que remarcaban la especialidad del caso, el a quo incurrió en una insalvable falencia de fundamentación, al no haberse hecho cargo "de todas las dimensiones o materias involucradas decisivamente", careciendo así su razonamiento del sustento necesario como condición de validez. (De la Disidencia del Dr. Gutiérrez) (Citas: CSJStaFe AyS T 189 p 448)

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION NO CONSTITUCIONAL > SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA

Tesouro > JUEGOS DE AZAR > QUINI SEIS

Tesouro > LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Tesouro > CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE > RESPONSABILIDAD > EXIMENTE

CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. REQUISITOS PROPIOS. CUESTION NO CONSTITUCIONAL. SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA. JUEGOS DE AZAR. QUINI SEIS. CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE. RESPONSABILIDAD. EXIMENTE. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Corresponde declarar improcedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, desde que a pesar del matiz constitucional que los recurrentes pretenden conferir a sus agravios, sólo traducen la disconformidad con la solución arribada por la Alzada, al confirmar la decisión que hizo lugar parcialmente a la demanda de daños contra la subagente de quiniela por no haber ingresado un cupón de Quini 6 premiado al sistema, rechazándola con relación a la Caja de Asistencia Social y la Provincia de Santa Fe-, entendiendo válida y aplicable la eximente de responsabilidad prevista en las normas reglamentarias, y considerar inaplicables al caso las normas de derecho del consumidor puesto que tienden a la defensa y protección de quienes adquieren bienes, servicios u otras prestaciones con el fin de satisfacer una necesidad propia, humana, mientras que los juegos de azar se inspiran en un aspecto puramente lúdico, o en el solo afán de lograr una ganancia en dinero a través del juego. (Del Voto de la Mayoría)

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION NO CONSTITUCIONAL > SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA  
Tesouro > JUEGOS DE AZAR > LEY APLICABLE

CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. REQUISITOS PROPIOS. CUESTION NO CONSTITUCIONAL. SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA. JUEGOS DE AZAR. LEY APLICABLE.

No puede prosperar el agravio relacionado a la no aplicación al caso de las disposiciones de la ley del consumidor, que según los quejosos, era decisiva para la solución de la causa. Ello por cuanto la selección normativa -propia de los jueces de la causa- no luce prima facie en contradicción con las reglas lógicas del razonamiento jurídico y tampoco desborda las posibilidades hermenéuticas desde el plano constitucional si tenemos en cuenta la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de que "la reglamentación de los juegos de azar monopolizados por el Estado, impuesta por lo general mediante contrato de adhesión, no resulta, pese a su severidad, irrazonable o inicua, y encuentra fundamento en las peculiares condiciones de su actividad, como asimismo, que en el marco del derecho administrativo en que se desenvuelve resultan admisibles cláusulas que exorbitan el ámbito del derecho privado". (Del Voto de la Mayoría)(Citas: CSJN Fallos 322:736 y sus citas; 323:678)

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > IMPROCEDENCIA > SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA  
Tesouro > JUEGOS DE AZAR > QUINI SEIS  
Tesouro > CONTRATO > NATURALEZA JURIDICA  
Tesouro > CONTRATO DE ADHESION  
Tesouro > CONTRATO ADMINISTRATIVO  
Tesouro > CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE > RESPONSABILIDAD > EXIMENTE

CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA. SENTENCIA. FUNDAMENTOS

SUFICIENTES. JUEGOS DE AZAR. QUINI SEIS. CONTRATO. NATURALEZA JURIDICA. CONTRATO DE ADHESION. CONTRATO ADMINISTRATIVO. CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL. RESPONSABILIDAD. EXIMENTE.

Corresponde declarar improcedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia que eximió de responsabilidad a la Caja de Asistencia Social de la Provincia frente a los actores damnificados, desde que los agravios sólo traducen la disconformidad con la solución arribada por la Alzada, al sostener que "es preciso deslindar y diferenciar las relaciones entre el ente organizador del juego y la Agencia receptora de las jugadas, y la que existe entre ésta última y el apostador", agregando que "la primera consiste en un contrato de naturaleza administrativa, regido por el Derecho Administrativo, independiente del atípico o innominado, de derecho privado que se da en el segundo. Que a través de éste el apostador presta adhesión a la reglamentación que rige el juego, con la intervención de la Caja, pero tal circunstancia no afecta a la autonomía de la relación contractual que la vincula a la Agencia. Sí, en cambio, hace que le sea oponible la cláusula de irresponsabilidad emergente del Reglamento, respecto de la organizadora del juego, en razón de la adhesión aludida que implica la aceptación de todo lo regulado reglamentariamente, y en que la cláusula en cuestión deslinda la responsabilidad de la Agencia de la Caja, tratándose de perjuicios provenientes de hechos de aquélla en la ejecución de su contrato con el público". (Del Voto de la Mayoría)

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > IMPROCEDENCIA > SENTENCIA  
SUFICIENTEMENTE FUNDADA

Tesouro > JUEGOS DE AZAR > QUINI SEIS

Tesouro > LEY > REGLAMENTACION

CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA. SENTENCIA. FUNDAMENTOS  
SUFICIENTES. JUEGOS DE AZAR. QUINI SEIS. LEY. REGLAMENTACION.

Es improcedente el recurso de inconstitucionalidad desde que el A- quo no se desentendió en el pronunciamiento impugnado -a los efectos de justificar la vigencia de las cláusulas eximentes de responsabilidad insertas en el reglamento- de la mecánica del juego del Quini 6. En ese aspecto dijo que "es un juego de azar que se realiza semanalmente, y que del hecho de que del sorteo resulten o no ganadores depende del monto del premio de la jugada posterior, ya que de haber quedado vacante el 'pozo' respectivo se acumula a la jugada siguiente. Esta circunstancia lleva a que desde el sorteo deba quedar definido su resultado, sin estar supeditado a circunstancias ulteriores, en tanto que en las apuestas que comienzan a realizarse a escasos días, se ha de tener en cuenta el monto aproximado del premio, incrementado o no con el de la jugada anterior. Es de público y notorio que en la medida en que el llamado 'pozo' en juego, se vea aumentado como producto de no haber habido ganadores en jugadas anteriores, también aumenta el número de apostadores, lo que hace que la cuestión deba estar rápidamente clarificada al respecto, para la debida continuidad del juego, pero a la vez para darle certeza y confiabilidad a los posibles jugadores". Consideró además -en el fallo recurrido- la conducta de los propios apostadores para la aceptación de las reglas del juego, destacando en ese aspecto que "la existencia de las disposiciones de l Reglamento, por las que sólo participan del juego las apuestas que hubieren ingresado en tiempo y forma al Centro de Cómputos, quedando excluidas las que por cualquier circunstancia no lo hubiese n hecho, y que el resultado del juego hace plena fe y es inapelable, es de conocimiento, o debe serlo, de todos aquéllos que participen jugando, como reglas a las que se someten voluntariamente, aceptando así el riesgo que importa el que su jugada, por cualquier motivo, quedase en el camino". (Del Voto de la Mayoría) (Citas: CSJStaFe AyS T 220 p 455)

Tesouro > COSTAS > IMPOSICION > CRITERIO OBJETIVO DEL VENCIMIENTO

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION NO CONSTITUCIONAL > COSTAS

Tesouro > JUEGOS DE AZAR > REGLAMENTACION

PROCESAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. REQUISITOS PROPIOS. CUESTION NO CONSTITUCIONAL. COSTAS. IMPOSICION. CRITERIO OBJETIVO DEL VENCIMIENTO. JUEGOS DE AZAR. REGLAMENTACION.

Si bien la cuestión de costas implica una materia procesal, accesoria, extraña al fin para el cual ha sido instituido el remedio extraordinario, esa regla general reconoce excepción en los casos en que tal aspecto procesal ha sido resuelto con clara arbitrariedad o lo decidido puede prohiar una indebida restricción al derecho de defensa, circunstancia que no se advierte configurada en el caso, pues los perdidosos no han logrado demostrar que el criterio de imposición de costas al vencido (art. 251, C.P.C. y C.), seguido por la Cámara, exceda las posibilidades hermenéuticas que brinda el ordenamiento jurídico o implique la consagración de una solución absurda o irracional. Es que obsta a la procedencia de la circunstancia que se alude como eximente el que la apuesta que motivara este juicio fue realizada a través de las llamadas apuestas combinadas, no previstas reglamentariamente, no oponibles a la Caja, no pudiendo proceder, en base a los elementos en que se instrumentara, la indemnización a que alude el artículo 8 del Reglamento". (Del Voto de la Mayoría)

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > FUNDAMENTOS APARENTES

Tesouro > JUEGOS DE AZAR > QUINI SEIS

Tesouro > RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Tesouro > PRUEBA > VALORACION

CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO - CIVIL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. FUNDAMENTOS APARENTES. JUEGOS DE AZAR. QUINI SEIS. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. PRUEBA. VALORACION.

Es procedente el recurso de inconstitucionalidad desde que la sentencia recurrida no cuenta con la fundamentación exigible a las decisiones judiciales y sólo satisface en forma aparente el requisito de constituir una derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa. Ello, por cuanto la Alzada, al analizar la responsabilidad de la Caja de Asistencia Social, no se ha hecho cargo debidamente de pautas normativas de inexcusable consideración, efectuando un análisis parcial de la responsabilidad del Estado en la organización del juego del Quini 6, a la vez que incurrió en una grave omisión de tratamiento de cuestiones conducentes oportunamente planteadas y de valoración de pruebas decisivas (De la Disidencia del Dr. Gutiérrez) REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Civil, artículos 2053 y 2069. Reglamento de Quini 6 aprobado por Resolución 11 de 1994 del Presidente de la Caja de Asistencia Social, ratificado por Decreto 3251/94. Reglamento General del Juego de Quiniela de Santa Fe, aprobado por Decreto acuerdo 1296/82. Reglamento de Permissionarios de la Caja de Asistencia Social - Lotería de Santa Fe, aprobado por Decreto acuerdo 1919/92.

Tesouro > CONTRATO > NATURALEZA JURIDICA

Tesouro > JUEGOS DE AZAR > QUINI SEIS

Tesouro > CONTRATO ALEATORIO > REGLAMENTACION



CONTRATO. NATURALEZA JURIDICA. JUEGOS DE AZAR. QUINI SEIS. CONTRATO ALEATORIO. REGLAMENTACION.

En el juego del Quini 6, la relación entre el público apostador y la Caja reconoce su origen en un contrato de apuesta (art. 2053 del Código Civil) sometido a su vez a las regulaciones que dictan las autoridades administrativas (art. 2069 de ese Código), entre las que cabe destacar al Reglamento de Quini 6 aprobado por la Resolución n° 11 de 1994 del Presidente de la Caja de Asistencia Social, ratificado por decreto n° 3251/1994 y publicado en el Boletín Oficial el día 7 de noviembre de 1994; el Reglamento General del Juego de "Quiniela de Santa Fe", aprobado por decreto acuerdo n° 1296/82, cuyas disposiciones rigen mientras otras "no se hallen específicamente contempladas en la presente reglamentación" (art. 1 Reglamento del Quini 6), y el Reglamento de Permisarios de la Caja de Asistencia Social - Lotería de Santa Fe, aprobado por decreto acuerdo n° 1919/92. Se trata, pues, de un contrato aleatorio en el que una de las partes (apostador), luego de abonar el precio respectivo, efectúa su apuesta escogiendo seis números de un total de treinta y nueve -hoy son cuarenta y cinco-, y la otra parte (entidad organizadora) se compromete a procesar las apuestas, efectuar el sorteo y pagar el premio en caso de existir un ganador. (De la Disidencia del Dr. Gutiérrez) REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Civil, artículos 2053 y 2069. Reglamento de Quini 6 aprobado por Resolución 11 de 1994 del Presidente de la Caja de Asistencia Social, artículos 1, 8 y 28. Reglamento General del Juego de Quiniela de Santa Fe, aprobado por Decreto acuerdo 1296/82, artículo 18. Reglamento de Permisarios de la Caja de Asistencia Social - Lotería de Santa Fe, aprobado por Decreto acuerdo 1919/92, artículo 19.

Texto del fallo

Reg.: A y S t 228 p 61-77.

En la ciudad de Santa Fe, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil ocho, se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Daniel Aníbal Erbetta, Rafael Francisco Gutiérrez, Mario Luis Netri y Eduardo Guillermo Spuler, con la presidencia del titular doctor Roberto Héctor Falistocco, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "GALIÁN, Ernesto y ot. contra CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL y/u otros -Daños y Perjuicios Contractuales- sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. C.S.J. Nro. 127, Año 2007). Se resolvió someter a decisión las cuestiones siguientes: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto?, SEGUNDA: en su caso ¿es procedente? y TERCERA: en consecuencia ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea doctores Gutiérrez, Spuler, Netri, Erbetta y Falistocco.

A la primera cuestión -¿es admisible el recurso interpuesto?- el señor Ministro doctor Gutiérrez dijo:

1. Mediante auto dictado el 19 de febrero de 2007, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los actores contra la sentencia del 6 de marzo de 2006 dictada por ese Tribunal,

sólo en relación a la causal contenida en el inciso 3 del artículo 1 de la ley 7.055.

2. En el examen de admisibilidad que impone efectuar el artículo 11 de la ley 7.055 no encuentro razones para apartarme de la posición sustentada por el a quo, de conformidad también a lo dictaminado por el señor Procurador General (fs. 660/662).

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Spuler, Netri y Erbetta y el señor Presidente doctor Falistocco expresaron idéntico fundamento al vertido por el señor Ministro doctor Gutiérrez y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión -en su caso, ¿es procedente?- el señor Ministro doctor Gutiérrez dijo:

I. 1. En la presente causa Ernesto Antonio Galián, Héctor Claudio Grassi, José Silvio Guelfi, Hugo Alberto Prieto, Rover Horacio Stoll y Eugenio Rubén Rapoport promovieron demanda ordinaria contra la Caja de Asistencia Social -de aquí en adelante la Caja- y/o la Lotería de Santa Fe pretendiendo el cobro de la suma de un millón ciento setenta y nueve mil sesenta y siete pesos con setenta y cinco centavos (\$1.179.067,75) en concepto de daños y perjuicios contractuales con más una suma idéntica en concepto de daño moral, más intereses y costas. Posteriormente ampliaron la demanda contra la Provincia de Santa Fe, Adrián E. Ruiz, Aquilina Bustos de Ruiz, sub-agencia 7084, Elena Esther Olague y agencia 7326 (SIC).

En sustento de su pretensión afirmaron que, junto con otros apostadores -24 en total-, jugaron 40 cupones del Quini 6 de la Lotería de la Provincia de Santa Fe, correspondientes a la jugada n° 322 del día 2 de enero de 1995, cuyo pozo ascendía a la suma de \$4.716.270, y que uno de tales cupones, el n° 017.691.441-6, contenía los números "23-32-16-11-28-35", que resultaron ser los ganadores del sorteo.

Manifestaron que luego de enterarse por la prensa que el premio del sorteo había sido declarado vacante, acudieron a reclamar el pago del premio a la Agencia n° 7084 donde compraron los cupones, explotada por la familia Ruiz, "dependiente" de la agencia n° 7326 perteneciente a Elena Ester Olague; y que en dicha oportunidad los responsables de la agencia les manifestaron que habían mandado la totalidad de las apuestas a la permissionaria de la Lotería de Santa Fe para recepción de apuestas -Boldt S.A.- y que no podían pagarles porque la Lotería no pagó.

Dijeron que en consecuencia reclamaron el premio a la Caja, recibiendo como respuesta final una comunicación que rezaba: "por decreto n° 1038 de fecha 12.07.1995 se rechaza el reclamo previo administrativo interpuesto, requiriendo el pago del premio de la tarjeta combinada de Quini 6 correspondiente a la jugada n°322 del 02.01.1995".

Afirmaron que del contrato entre los apostadores y la Caja surgen varias obligaciones para la organizadora de juego: principalmente pagar el premio en caso de que algún apostador acierte los números, y también otras, tales como el deber de prudencia y conocimiento pleno de todo lo relativo al juego, la vigilancia de sus agentes autorizados, la recaudación del dinero de las apuestas, la recolección de los cupones de todos los apostadores y la efectiva introducción de las tarjetas jugadas en la computadora.

Sostuvieron que en el caso, al no haber sido introducidas las tarjetas al sorteo, es innegable que se produjo un incumplimiento contractual por parte de la Caja, advirtiéndose claramente la existencia de un daño -dejar de participar en la jugada del 2 de enero de 1995-, una conducta culpable -falta de diligencia y cuidado en la introducción de apuestas en la computadora- y un adecuado nexo de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

Sostuvieron que la Caja no podía desligarse de una obligación que hacía a la esencia misma del contrato de apuesta, siendo contraria a los principios fundamentales del derecho toda norma reglamentaria que la autorice a liberarse de su responsabilidad al respecto.

En ese sentido señalaron, respecto del sistema organizativo del Quini 6, que la recepción de cupones oficiales depende de la "voluntad" de dos tipos de personas -los agencieros, que son los que reciben las apuestas en nombre de la Caja y que deben llevar los comprobantes de los juegos al centro de cómputo, y los empleados de la encargada del centro de cómputos, la permissionaria Boldt S.A.- afirmando que todas ellas deben ser personas confiables y de buena conducta.

Sostuvieron que cabía atribuirle responsabilidad in eligendo a la Caja por la elección de tales personas puesto que debe elegir a los mejores, a los que ofrezcan mejores garantías y antecedentes de confianza. Por ello consideraron que surge la responsabilidad de la Caja por los actos que realicen sus subordinados -dependientes-permisionarios; y que de ninguna manera puede la organizadora declarar que "no se hace responsable de los perjuicios que provoque entre agencieros y público apostador", por cuanto ello configura una obligación ineludible a su cargo, derivada del contrato celebrado.

Por todo ello solicitaron se declare la invalidez de los artículos 3°, 6°, 7°, 8°, 9°, 26°, 28° del reglamento del Quini 6 así como de todas las cláusulas consignadas al dorso de los cupones como eximentes de responsabilidad de la Caja, sosteniendo la aplicación de los artículos 42 y 31 de la Constitución Nacional, la Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240, la Ley de Lealtad Comercial n° 22.802, y los artículos 511, 519, 906, 520, 901, 902, 1113, 1199 y concordantes del Código Civil.

Finalmente estimaron el daño material reclamado en la porción de la jugada combinada que le corresponde a cada uno de los 6 actores, señalando que si el pozo de la jugada 322 consistió en la suma de \$4.716.270, y toda vez que  $1/24$  de dicho monto es \$196.511,25, el total de las 6 partes reclamadas en autos alcanza la suma de \$1.179.067,75 (fs. 50/60 y 62).

2. La Provincia de Santa Fe se opuso al progreso de la acción sosteniendo que nada debe a los actores por ningún tipo de concepto.

Afirmó, respecto de los hechos en que se sustentó la demanda, que el cupón invocado como ganador -el n° 017.691.441-6- no fue incluido en los listados de apuestas válidas y por ende no participó del concurso 322 del 2 de enero de 1995, señalando que la agencia que tenía asignado dicho cupón sólo consignó en su declaración jurada haber entregado a la permissionaria Boldt los cupones que van hasta el n° 017.691.409-1.

Sostuvo que el contrato de juego objeto de análisis presenta caracteres de los contratos de adhesión, por cuanto cada apostador al formalizar su apuesta conoce y adhiere a las respectivas reglamentaciones limitándose a acatarlas, pero, a diferencia de otros contratos de adhesión relacionados con los servicios públicos en los que existe un estado de compulsión o necesidad para la aceptación de la oferta, en el supuesto del juego de autos no media tal estado en tanto es claro que juega el que quiere.

Aseveró que la reglamentación del juego del Quini 6 constituye una estructura normativa integrada por disposiciones legales y reglamentarias, que comprende la totalidad del proceso desde que la persona deseosa de realizar una apuesta concurre hasta la Agencia autorizada, hasta el momento en que se determina quiénes han resultado ganadores.

Señaló que el Reglamento del Quini 6 dispone que el procesamiento de los cupones participantes en cada concurso se realiza mediante un sistema de computación de alta técnica, supervisado por el Estado, cuyo resultado hace plena fe y es inapelable; que cada jugada es condicional hasta que se verifique su efectivo procesamiento y participación en el concurso; y que si por cualquier circunstancia, vicio, defecto o irregularidad, el original del cupón fuere impugnado, tuviera que ser invalidado por el Agente Oficial, se hubiere extraviado o no ingresara en el proceso, no participa en el Concurso, teniendo el apostador derecho a que se le restituya sólo el importe de la apuesta realizada.

En particular destacó que el artículo 18 del decreto acuerdo n° 1296/82 textualmente reza: "la Caja de Asistencia Social no se responsabiliza por los perjuicios que surjan de la relación entre los agentes oficiales y el público apostador".

Sostuvo que si los cupones nunca ingresaron al sistema, no fue por la culpa de la organizadora

del juego sino por la negligencia de los actores, al no requerir los cupones que estaban jugando, y por el accionar del permisionario, quien no los volcó en las planillas de declaraciones juradas de movimiento operado.

Finalmente consideró que todas las circunstancias del caso hacen presumir que los sesenta y dos cupones no registrados y vendidos en exceso habrían sido denunciados una vez conocido el resultado del sorteo. Incluso señaló que la obligación de volcar en las declaraciones de movimiento las apuestas efectivamente realizadas resulta de cumplimiento ineludible para el permisionario, puesto que de lo contrario, en caso de reconocer como válidos a los cupones no registrados, se estaría ante un peligroso precedente que atentaría contra la seguridad del sistema de juego (fs. 147/164)

3. Tramitada que fuera la causa, el Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de la ciudad de Rosario hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a Adrián Ruiz y Aquilina Bustos de Ruiz a abonar la suma de \$1.170.000 en concepto de daño material con más el 30% de dicho monto en concepto de daño moral y pérdida de chance (SIC), con más intereses y costas, y rechazando la demanda respecto de Elena Olague, la Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe y la Provincia de Santa Fe, con costas.

En lo que interesa, respecto de la responsabilidad de la Caja, señaló que la jurisprudencia ha admitido que son válidas las cláusulas en virtud de las cuales los organizadores no se responsabilizan por los perjuicios que los agentes provocan a los apostadores.

Por ello entendió que resultaban plenamente operativas las disposiciones del reglamento del Quini 6 en tal sentido, principalmente su artículo 8°, el cual señala que si el cupón no ingresa al proceso de cómputo no participa en el concurso, quedando eximida de toda responsabilidad la Caja. Aún más, sostuvo que dicha regla de ninguna manera puede ser considerada abusiva puesto que si la organizadora del juego no pudiera determinar con certeza los cupones debidamente ingresados al sistema, se generarían infinitas situaciones problemáticas.

Consecuentemente consideró que en el caso no correspondía responsabilizar a la Caja y que frente a la circunstancia de que el cupón supuestamente ganador no haya participado del sorteo, no haya sido ingresado al sistema de cómputo ni tampoco haya sido debidamente remitido por el agenciero a la Caja, resultaba plenamente válida y aplicable la referida eximente de responsabilidad.

Finalmente agregó que la imprudencia del agente -"y si se quiere el hecho ilícito"- no puede de modo alguno responsabilizar a la organizadora, por cuanto no se encuentra dentro de sus

posibilidades corregir las actitudes o conductas de un agenciero que recibe apuestas pero no las vuelca a la planilla respectiva o no entrega el cupón para su cómputo a la organizadora del juego (fs. 528/534)

4. A su turno, la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario por sentencia de fecha 6 de marzo de 2006 rechazó los recursos de nulidad y apelación interpuestos por los actores, confirmando la decisión del juez de primera instancia. Para así decidir, en orden a la responsabilidad que se le endilga a la Caja, estimó que resultan incontrovertibles los fundamentos del fallo impugnado para desestimar tal pretensión, en tanto aludieron a la validez y aplicabilidad de la eximente de responsabilidad prevista en las normas reglamentarias del Quini 6.

En ese sentido sostuvo que el apostador conoce y presta adhesión al reglamento del juego y que por ello le resulta oponible la cláusula relativa a la irresponsabilidad de la organizadora por los perjuicios producidos por sus agentes. Aún más, señaló que la finalidad de dicha cláusula reside en impedir los posibles fraudes o colusiones entre apostadores y agencieros, y que el Quini 6 es un juego de azar semanal que precisa que el resultado del sorteo se encuentre definido sin estar supeditado a circunstancias ulteriores, a los efectos de determinar el monto aproximado del premio siguiente.

Por otra parte, respecto de las normas de derecho del consumidor, afirmó que no son aplicables al caso puesto que tienden a la defensa y protección de quienes adquieren bienes, servicios u otras prestaciones con el fin de satisfacer una necesidad "propia, humana", mientras que los juegos de azar no tienen dicho carácter en tanto "se inspiran en un aspecto puramente lúdico, o en el sólo afán de lograr una ganancia en dinero a través del juego".

Finalmente destacó que los argumentos expuestos se encuentran avalados por constantes pronunciamientos judiciales de la Corte Nacional y de otros tribunales, en donde se dijo que las normas regulatorias de los juegos de azar por parte del Estado tienden al correcto desenvolvimiento de esta actividad específica no siendo pasibles de ser tachadas de inequidad; que la limitación de responsabilidad del Estado organizador del juego, resulta aceptada por quienes deciden participar en él; que la reglamentación del juego persigue evitar las eventuales connivencias entre los agentes de las agencias autorizadas y los terceros, prácticamente imposibles de impedir y probar; que si bien el negocio jurídico puede calificarse como de adhesión, no resultan aplicables las normas previstas para contratos de este tipo en que se encuentren en juego necesidades primarias del individuo, pues en el juego no existe necesidad alguna, desde que es claro que juega el que quiere; que la reglamentación de los juegos de azar

monopolizados por el Estado, impuestas por lo general mediante contratos de adhesión, pese a su severidad, no resulta irrazonable o inicua, encontrando su fundamento en las peculiares condiciones de la actividad, siendo admisibles las cláusulas que exorbitan el ámbito del derecho privado; y que la relación entre el Estado organizador del juego y los agentes encargados de comercializarlo es de naturaleza administrativa nacida de la autorización o permiso para comerciar el juego de azar pero sin mediar relación de dependencia, sin que puedan extenderse las consecuencias de las faltas cometidas a la organizadora (fs. 599/606).

5. Contra dicho pronunciamiento interpusieron los actores recurso de inconstitucionalidad agraviándose de que el fallo impugnado no reúne las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución de la Provincia pues adolece de una arbitrariedad manifiesta (artículo 1 inciso 3 de la ley 7.055).

En sustento de su impugnación, en primer lugar sostuvieron que la Alzada prescindió de las normas jurídicas aplicables al caso puesto que omitió la aplicación de las disposiciones de la Constitución Nacional relativas a la primacía del derecho de fondo y la división de las competencias legislativas, las normas del Código Civil regulatorias de la responsabilidad civil, y las disposiciones de la Ley del Consumidor que declaran inaplicables e inválidas las cláusulas abusivas, todas las cuales -afirmaron- deben ser aplicadas frente al reglamento del Quini 6, declarándolo inconstitucional en cuanto corresponda.

Por otra parte sostuvieron que la sentencia de la Alzada se apartó del principio de legalidad por cuanto convalidó el accionar ilegal de la Caja de la Provincia, eximiéndola de responsabilidad frente a los actores damnificados.

Aseveraron que la Caja violó la normativa relativa a la habilitación de agencias -decreto-acuerdo n°1919/92 del Poder Ejecutivo Provincial- y que el apartamiento manifiesto de tales normas jurídicas resultó ser la causa directa del perjuicio sufrido.

Señaló que el artículo 8 del mencionado decreto dispone que el aspirante a agente oficial debe acreditar como mínimo "tener solvencia patrimonial y constituir garantías a satisfacción de la Caja" (inciso b) y "presentar manifestación de bienes y referencias comerciales y/o bancarias del aspirante o de cada socio, cuando la Caja así lo requiere" (inciso e).

Sostuvo que ninguno de tales requisitos ineludibles fue cumplido por Bustos de Ruiz -subagente-, como así tampoco por Olague -agente oficial-, en tanto no constituyeron fianza debidamente ni hicieron una manifestación de bienes suficiente, conforme se deriva de la carpeta de antecedentes de los agentes precitados.

Puntualizaron que de las auditorías obrantes en los expedientes administrativos también surge

que Bustos de Ruiz mantenía deudas con la Caja, así como las intimaciones efectuadas por dicho ente bajo apercibimientos que nunca se hicieron efectivos, no obstante persistir los incumplimientos.

Asimismo señalaron que el artículo 11 incisos e y f del decreto acuerdo 1919/1992 estipula que no pueden ser agentes oficiales las personas que hubieren sido condenadas por delitos dolosos y aquellos que la Caja les hubiera revocado el permiso otorgado dentro de los últimos diez años.

Afirmaron que dicha disposición fue incumplida por cuanto Olague y Bustos de Ruiz encubrían la actuación de sus esposos, Adrian E. Ruiz y Santos Ortega, como verdaderos titulares de las agencias, quienes poseían antecedentes penales. Consideraron que ello configuró, sin lugar a dudas, un fraude a la ley y una desviación de poder por parte de la Administración, a la par que se erigió en causa directa de los daños ocasionados.

En segundo lugar, afirmaron que la sentencia recurrida prescindió de pruebas sustanciales y conducentes a la solución del litigio, toda vez que se omitió hacer referencia tanto a la inspección judicial sobre las carpetas de antecedentes de los permisionarios Olague y Bustos de Ruiz, como a los expedientes administrativos donde obran las auditorías realizadas por la Caja sobre dichas agencias, mediante las cuales se acreditó el incumplimiento por parte del Estado de las normas reglamentarias que integran el plexo normativo que rige el contrato de apuesta.

En tercer lugar, aseveraron que la sentencia recurrida se basó en un fundamento aparente al invocar jurisprudencia no aplicable a la litis por cuanto los fallos citados no configuran supuestos análogos al presente, puesto que en ninguno de ellos se alegó ni probó la existencia de violaciones del plexo normativo regulatorio de los juegos de azar por parte del Estado, tal como acontece y quedó plenamente demostrado en el sub judice.

Aseveraron que la negligencia de los funcionarios en el cumplimiento de las exigencias legales que rigen la organización y contratación de los juegos de azar, impide invocar válidamente las cláusulas de exoneración de responsabilidad a favor del Estado, citando jurisprudencia en ese sentido.

En cuarto lugar, sostuvieron que la sentencia impugnada omitió considerar y tratar cuestiones sustanciales y conducentes a la solución del litigio, vulnerando el principio de congruencia. En ese sentido, afirmaron que la Alzada no hizo referencia alguna a la responsabilidad de la Caja por violación de las normas jurídicas aplicables en la elección de sus agentes y subagentes y a su responsabilidad por defectos en la organización del juego.



Señalaron que en la demanda plantearon la "culpa in eligendo" de la demandada, la cual se habría configurado al habilitar como agentes y subagentes a personas que objetivamente no reunían los requisitos impuestos por el decreto 1919/1992, así como los de moralidad y prudencia de los buenos hombres de negocios, por contar con antecedentes penales.

En quinto lugar, afirmaron que la sentencia impugnada carece de fundamentación suficiente por cuanto la Alzada excluyó la aplicación de las normas de protección del consumidor mediante un razonamiento que no constituye más que una mera afirmación dogmática y que contradice la solución imperante en la doctrina y la jurisprudencia.

Afirmaron que el hecho de que el juego no constituya una necesidad indispensable para la supervivencia del hombre, no significa que no sea humana, puesto que la mayoría de los servicios existentes, no obstante no resultar ineludibles para dicha supervivencia, se encuentran amparados por los derechos que confiere la Ley de Defensa del Consumidor.

Por último sostuvieron que la sentencia impugnada adoleció de fundamentación suficiente por cuanto impuso las costas a su parte, contrariando elementales exigencias de justicia y equidad.

6. Evacuado que fuera el traslado respectivo (fs. 626/632 y 641/647), la Sala concedió parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por auto de fs. 651/653, como se expresó al tratar la primera cuestión.

II. El detenido estudio de los autos me conduce a concluir que el recurso interpuesto ha de merecer favorable acogida en esta instancia, no obstante remitir al examen de cuestiones que, en principio, por su naturaleza se encuentran excluidas de la vía extraordinaria, por cuanto la sentencia recurrida no cuenta con la fundamentación exigible a las decisiones judiciales y sólo satisface en forma aparente el requisito de constituir una derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa.

Ello es así por cuanto la Alzada, al analizar la responsabilidad de la Caja de Asistencia Social, no se ha hecho cargo debidamente de pautas normativas de inexcusable consideración, efectuando un análisis parcial de la responsabilidad del Estado en la organización del juego del Quini 6, a la vez que incurrió en una grave omisión de tratamiento de cuestiones conducentes oportunamente planteadas y de valoración de pruebas decisivas.

En consecuencia, cabe comenzar advirtiéndole que en el juego del Quini 6, la relación entre el público apostador y la Caja reconoce su origen en un contrato de apuesta (art. 2053 del Código Civil) sometido a su vez a las regulaciones que dictan las autoridades administrativas (art. 2069 de ese Código), entre las que cabe destacar al Reglamento de Quini 6 aprobado por la Resolución n° 11 de 1994 del Presidente de la Caja de Asistencia Social, ratificado por decreto

n° 3251/1994 y publicado en el Boletín Oficial el día 7 de noviembre de 1994; el Reglamento General del Juego de "Quiniela de Santa Fe", aprobado por decreto acuerdo n°1296/82, cuyas disposiciones rigen mientras otras "no se hallen específicamente contempladas en la presente reglamentación" (art. 1 Reglamento del Quini 6), y el Reglamento de Permisarios de la Caja de Asistencia Social - Lotería de Santa Fe, aprobado por decreto acuerdo n° 1919/92.

Se trata, pues, de un contrato aleatorio en el que una de las partes (apostador), luego de abonar el precio respectivo, efectúa su apuesta escogiendo seis números de un total de treinta y nueve -hoy son cuarenta y cinco-, y la otra parte (entidad organizadora) se compromete a procesar las apuestas, efectuar el sorteo y pagar el premio en caso de existir un ganador.

El hecho de realizar apuestas en el sistema de juego del Quini 6, significa para el público apostador "el conocimiento y la aceptación integral" del Reglamento de Juego, "implicando automáticamente el perfeccionamiento de un contrato de adhesión aleatorio y al portador, cuyas cláusulas e íntegras condiciones someten a las partes" (art. 2° del Reglamento General del Juego de Quiniela, aplicable según el artículo 1 del Reglamento del Quini 6).

La apuesta del público queda asentada en los denominados "cupones de apuestas" que constituyen el único medio de identificación de los números apostados (art. 4 Reglamento Quini 6). Estos cupones se confeccionan simultáneamente por duplicado (art. 5°), remitiéndose el original a la Caja para su procesamiento (art. 6°), mientras que el duplicado es entregado al apostador como "comprobante de su participación en el concurso"(art. 6°). Así, los cupones son objeto "de un procesamiento electrónico de registro y control" (art. 7°), realizado mediante "un sistema de computación de alta técnica, supervisado por el Estado, cuyo resultado hará plena fe y será inapelable" (art 3°), considerándose que "cada jugada es condicional hasta que se verifique su participación en el concurso" (art. 7°).

Con carácter previo al inicio del sorteo, la Caja pone a disposición del público apostador "la nómina de cupones que en razón de registrarse como impugnados, anulados, faltantes, etc., no participan en el Concurso" (art. 9°). Finalizada la etapa de procesamiento, cada Concurso de Quini 6 se realiza mediante un "sorteo especial con equipos propios o de cualquier lotería oficial del país, de acuerdo a la metodología que disponga la Caja" (art. 14°). Son considerados ganadores del primer premio los cupones cuyos seis números apostados coincidan con la totalidad de los números favorecidos en el sorteo respectivo (art. 16°). En caso de no registrarse cupones ganadores con 6 aciertos, el pozo correspondiente es declarado "Vacante" y pasa a incrementar acumulativamente el primer premio del concurso siguiente (art. 17°). El apostador que resulte favorecido con un premio, tiene derecho a exigir su pago a

partir del quinto día hábil siguiente al de realización del sorteo, contra presentación del duplicado ganador en correcto estado de conservación (art. 25°), derecho que prescribe con la caducidad del concurso a los quince días corridos de efectuado el sorteo (26°).

La comercialización del juego del Quini 6 en el territorio de la Provincia se realiza por intermedio de "permisionarios" designados a tal fin (art. 1° del Reglamento de Permisionarios), los cuales se clasifican en Agentes Oficiales, Sub-Agentes, Vendedores Autorizados, Distribuidores Autorizados y Vendedores Ambulantes (art. 4°). Se trata de permisos otorgados por la Caja con carácter precario, mediante la suscripción de un contrato específico (art. 1°, 2° y 6°). Los aspirantes a permisionarios, acreditando determinados requisitos y condiciones, deben presentar su solicitud a la Caja, quien a su "exclusivo juicio" aceptará dichas solicitudes, luego de evaluar los "antecedentes personales, comerciales y policiales" del aspirante, el cumplimiento de los requisitos reglamentariamente establecidos, y la ausencia de incompatibilidades, siempre teniendo en cuenta "razones de oportunidad mérito y conveniencia" (cfr. art. 7° a 11°). Una vez otorgado el correspondiente permiso, los permisionarios se encuentran sujetos a una serie de obligaciones de distinta índole detalladamente reglamentadas (cfr. art. 12° a 38°). La Caja fiscaliza el accionar de los permisionarios a través de inspectores destinados a tal fin (art. 39° y 40°), pudiendo aplicar distintos tipos de sanciones -apercibimiento, multa, suspensión y revocación de permiso- según la entidad y reiteración de los incumplimientos detectados (art. 47, 48, 49 y 50)

Desde que el apostador se acerca a una agencia hasta que finalmente se efectúa el sorteo y se pagan los premios a los ganadores es posible que se produzcan perjuicios surgidos de incumplimientos del reglamento de distinta índole y gravedad, tanto por parte de la Caja como de sus permisionarios. La reglamentación del Quini 6, por las peculiares condiciones de la actividad, establece determinadas cláusulas que "exorbitan el ámbito del derecho privado" (cfr. CSJN Fallos 323:768, 322:736 y sus citas) limitando la responsabilidad del Estado frente a tales perjuicios. En efecto, el artículo 8° del Reglamento del Quini 6 establece que en los casos en que el cupón no participe del concurso -por haberse extraviado o haber sido impugnado o invalidado por cualquier circunstancia, vicio, defecto o irregularidad- "el apostador sólo tendrá derecho a que se le restituya el importe de la apuesta realizada, quedando eximidos de toda otra responsabilidad la Caja de Asistencia Social, los Entes Adherentes y sus respectivos Agentes Oficiales". Asimismo, el artículo 28° dispone que la Caja no es responsables por "pérdidas, sustracciones, destrucciones, deterioros y/u otras circunstancias que afecten, amenacen, perturben o impidan la propiedad y/o posesión de los cupones". Por su parte, el

artículo 18° del Reglamento de la Quiniela (aplicable según el artículo 1 del Reglamento del Quini 6) establece que la Caja "no se responsabiliza de los perjuicios que surjan de la relación entre los Agentes Oficiales y el público apostador", y que "no se admitirán reclamos por las tarjetas que, a pesar de haber sido recibidas por los Agentes, no intervengan en el sorteo programado", e "igualmente por los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte de los Agentes Oficiales". En el mismo sentido, el artículo 19° del Reglamento de Permisos dispone que "el titular del permiso será único y exclusivo responsable por las omisiones, faltas, errores y/o transgresiones que cometiere, y lo será también en todos los casos por los que cometan sus empleados, aún cuando sea por negligencia".

Ahora bien, tales cláusulas no corresponde que sean consideradas como exenciones absolutas de responsabilidad sino que, cuando las circunstancias del caso así lo impongan, deben ser entendidas en sus justos términos. En efecto, cuando se advierta la existencia de graves, reiteradas y manifiestas violaciones al reglamento del juego o al régimen de permisionarios, las cláusulas de exención de responsabilidad deben ser interpretadas con criterio restrictivo, so riesgo de consentir una regla de inmunidad absoluta incompatible con el Estado de Derecho. No puede soslayarse que los permisionarios son sujetos colocados por la organizadora del juego para agilizar y desarrollar su comercialización, por lo que, si aquélla pretende no responder por sus agenceros, debe ejercer, dentro de sus posibilidades, un control diligente y razonable tendiente a hacerlos cumplir las reglamentaciones vigentes, teniendo en cuenta para ello la especial complejidad de la organización de la cual se está hablando.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en un supuesto similar, afirmó que la cláusula de irresponsabilidad de la Administración prevista en el Reglamento del Prode "de ninguna manera puede entenderse que tiende a excusar absolutamente la responsabilidad del ente que organiza y controla el sistema eximiéndolo por completo, aún del daño ocasionado por las irregularidades cometidas en el procedimiento que ha tomado a su cargo pues de tal modo el juego implementado perdería confiabilidad frente a la existencia de un Estado intocable al que no cabría reprocharle ningún tipo de incumplimiento, ni siquiera el proveniente de un descuido u omisión negligente", considerando que "admitir lo contrario sería aceptar una cláusula liberatoria de responsabilidad que derogaría normas de orden público" correspondiendo en tales supuestos, "tenerla por no escrita". Y seguidamente, la Corte referida trajo a colación las palabras de Acuña Anzorena, quien sostuvo que "tratándose de cláusulas de irresponsabilidad por culpa, nada se opone a su

validez mientras no tengan por objeto conferir al deudor absoluta impunidad, liberándolo de la obligación de reparar el daño proveniente de su total negligencia, porque ello, a más de ser contrario al orden público y al interés social, violaría la esencia del contrato que supone equivalencia de derechos y reciprocidad de obligaciones" (cfr. SCJBA, 19/10/1993, "Díaz, Andrés O. c. Provincia de Buenos Aires", La Ley 1994-B-114).

Cabe aclarar que la interpretación propiciada se propone conciliar las normas del derecho del consumidor, en particular las reglas relativas a cláusulas abusivas, con el referido carácter de "cláusulas exorbitantes del derecho privado" que ostentan las disposiciones del Reglamento del Quini 6. Es que, a contrario de lo sostenido por el a quo, la ley de defensa del consumidor es plenamente aplicable en el sub examine toda vez que quedan obligados a su cumplimiento "todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada que, en forma profesional, aun ocasionalmente, produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios a consumidores o usuarios" (art. 2º, ley 24.240), entendiendo por tales a aquellas "personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social ... la prestación de servicios" (art. 1º). En rigor, se advierte entonces que la Alzada, al requerir que la adquisición del bien o servicio sea realizada con el fin de "satisfacer una necesidad propia, humana", ha introducido un requisito de aplicación de la norma que no resulta de las disposiciones de la ley, con menoscabo de garantías constitucionales, todo ello al margen de que se consienta o no que los juegos de azar "se inspiren en un aspecto puramente lúdico, o en el sólo afán de lograr una ganancia en dinero a través del juego".

Por otra parte, también debe señalarse que el objetivo de evitar colusiones entre agencieros y privados no puede generar reglas que permitan que cualquier incumplimiento por parte de la organizadora quede exento de todo tipo de responsabilidad por los daños ocasionados. Así, de ningún modo se pretende invalidar las cláusulas del reglamento que intentan asegurar el funcionamiento del sistema de juego, sino que la interpretación propuesta procura atender a las especialísimas circunstancias de cada caso a los efectos de propiciar un cumplimiento más estricto de la reglamentación vigente, promoviendo un control diligente y razonable del Estado respecto de sus permisionarios.

A mayor abundamiento, es interesante señalar que el actual ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Ricardo Lorenzetti, ha sostenido que las cláusulas de irresponsabilidad del Estado por los hechos del agenciero pueden ser declaradas abusivas a tenor de lo dispuesto por el artículo 37 de la ley 24.240. Asimismo aseveró que tales cláusulas

no constituyen "un mensaje claro para los ciudadanos", señalando en un párrafo sumamente enjundioso que su "razón última es de política legislativa, ya que se quiere evitar la proliferación de pleitos e impedir fraudes así como una cierta represión del juego. Se trata de una moralización indirecta, puesto que si se considera que el juego es censurable, no debería autorizárselo y menos promoverlo estatalmente. La realidad es que se publicita el juego, se desarrollan las agencias hasta en los barrios más remotos para favorecer la accesibilidad de los particulares al juego y luego se les dice que está mal y que es lícito defraudarlos. La realidad no es moral sino económica: importa promover una actividad lucrativa y sin riesgos, ya que se los traslada a los consumidores. Tampoco es válido el argumento de que el Estado realiza obras de beneficencia con el producto del juego, puesto que podría hacerlas aumentando los impuestos y no promoviendo actividades que el mismo Estado, a través de sus jueces, considera inmorales" (cfr. Lorenzetti, Ricardo, "Tratado de los Contratos", Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1999, t. 1 p. 641; y en el mismo sentido, t. 3 p. 553-554).

A la luz de las directrices genéricas desarrolladas, cabe concluir que la Alzada, al fundar su decisión estrictamente en la validez de las cláusulas reglamentarias eximentes de responsabilidad, ha omitido analizar la posible incidencia que los incumplimientos de la reglamentación vigente alegados por los actores podrían tener en la atribución de responsabilidad a la Caja como organizadora del juego del Quini 6. Es que si bien en un primer nivel de análisis podría sostenerse la suficiencia de los motivos esgrimidos por el a quo para sustentar lo resuelto, tal apreciación podría variar a poco que se profundice en el estudio del caso, por cuanto cabe advertir que el Tribunal no se pronunció respecto de una serie de planteos y elementos obrantes en autos que, en el particular contexto fáctico de la causa, adquirirían relevancia, pues de haber sido debidamente ponderados, podrían haber conducido a los juzgadores a una distinta conclusión en punto a la viabilidad de la demanda interpuesta.

En efecto, la Cámara no sólo soslayó la valoración de las carpetas de antecedentes de los permisionarios Olague y Bustos de Ruiz, y de los expedientes administrativos aportados a la causa, sino que también ninguna consideración formuló respecto del cumplimiento, por parte de Bustos de Ruiz y Olague, de los recaudos necesarios para constituirse y permanecer como permisionario de la Caja en la comercialización del Quini 6, a saber, la acreditación de "solvencia patrimonial" (artículo 8 inciso b del Reglamento de Permisionarios), la constitución de "garantías a satisfacción de la Caja" (ídem), la presentación de una "manifestación de bienes y referencias comerciales y/o bancarias del aspirante o de cada socio" (artículo 8 inciso e); la facultad de intimar y sancionar ante la existencia de deudas con la Caja (artículo 50

inciso i); y la prohibición de ser agentes que pesa sobre las personas condenadas por delitos dolosos y sobre aquellas que hubieran visto sus permisos revocado por la Caja (artículo 11 incisos e y f).

En consecuencia, al omitir en su labor jurisdiccional la valoración de ese cúmulo de circunstancias que remarcaban la especialidad del caso, el a quo incurrió en una insalvable falencia de fundamentación, al no haberse hecho cargo "de todas las dimensiones o materias involucradas decisivamente" (cfr. A. y S. t. 189 p. 448), careciendo así su razonamiento del sustento necesario como condición de validez.

En tales condiciones, la respuesta brindada sólo en apariencia satisface la exigencia del artículo 95 de la Constitución Provincial y no resulta acorde con un adecuado servicio de justicia, correspondiendo su anulación, y la remisión de la causa a otro tribunal para que sea nuevamente juzgada.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión el señor Ministro doctor Spuler dijo:

1. Sostienen los recurrentes que la sentencia impugnada por vía extraordinaria es manifiestamente arbitraria por prescindir de las normas jurídicas aplicables y de pruebas sustanciales y conducentes a la solución del litigio; por basarse en un fundamento aparente al invocar jurisprudencia no aplicable a la litis; omitir, considerar y tratar cuestiones sustanciales y conducentes a la solución del litigio; y por carecer de fundamentación suficiente. También los agravia la decisión por violar los principios de igualdad y de seguridad jurídica.

Se adelanta que el recurso no puede ser acogido en esta instancia, ya que un estudio detenido de las circunstancias de la causa me convence que a pesar del matiz constitucional que los recurrentes pretenden conferirle a sus agravios, sólo traducen su disconformidad con la solución a que se arribó en la presente, extremo que no depara materia idónea en orden al acceso al recurso de inconstitucionalidad.

Ello así por cuanto, como evidencia la lectura del fallo atacado, en el "sub judice" la Alzada resolvió las cuestiones llevadas ante sus estrados con argumentos que, se compartan o no, resultan suficientes a la luz de las exigencias constitucionales y frente a los cuales los impugnantes se limitan a exponer argumentos en contrario, aunque sin lograr llevar la discusión al plano de la propia aceptabilidad constitucional del pronunciamiento, al no aportarse elementos que demuestren la existencia de defectos realmente graves de fundamentación o razonamientos que habiliten la descalificación del mismo como acto judicial válido.

En efecto, la Cámara sostuvo que "es preciso deslindar y diferenciar las relaciones entre el ente organizador del juego y la Agencia receptora de las jugadas, y la que existe entre ésta última y el apostador". Agregó que "la primera consistente en un contrato de naturaleza administrativa, regido por el Derecho Administrativo, independiente del atípico o innominado, de derecho privado que se da en el segundo. Que a través de éste el apostador presta adhesión a la reglamentación que rige el juego, con la intervención de la Caja, pero tal circunstancia no afecta a la autonomía de la relación contractual que la vincula a la Agencia. Sí, en cambio, hace que le sea oponible la cláusula de irresponsabilidad emergente del Reglamento, respecto de la organizadora del juego, en razón de la adhesión aludida que implica la aceptación de todo lo regulado reglamentariamente, y en que la cláusula en cuestión deslinda la responsabilidad de la Agencia de la Caja, tratándose de perjuicios provenientes de hechos de aquélla en la ejecución de su contrato con el público".

Dijo además que "es dable tener en cuenta que, maguer la afectación de los apostadores que se alega, la misma tiene la seria finalidad de evitar la proliferación de pleitos consecuentes de situaciones como la que se dice ocurrida en el caso, impedir los posibles fraudes o colusiones entre el apostador y agenciero, que irían en perjuicio no sólo del Estado sino de los restantes apostadores".

Frente a ello, queda sin sustento constitucional la queja de los recurrentes en cuanto la sentencia de segunda instancia convalidó lo que fue un accionar ilegal de la Caja de Asistencia Social de la Provincia, eximiéndola de responsabilidad frente a los actores damnificados, asegurando que dicho ente estatal actuó violentando la normativa aplicable que reglamenta la habilitación de agencias y que rige el vínculo contractual establecido entre la Caja y los apostadores, a través del agenciero.

A igual conclusión debe arribarse al tratar el agravio relacionado a la no aplicación al caso, por parte de la Cámara, de las disposiciones de la ley del consumidor, cuestión que resultaba, según los quejosos, decisiva para la solución de la causa.

En efecto, el A quo sostuvo en la sentencia impugnada por el remedio extraordinario, que las normas relativas al derecho del consumidor "tienden a la defensa y protección de quienes adquiriesen bienes, servicios u otras prestaciones con el fin de satisfacer una necesidad propia, humana, no pudiendo entenderse que tenga ese carácter los juegos de azar en que se participe, que se inspiran en un aspecto puramente lúdico, o en el sólo afán de lograr una ganancia en dinero a través del juego".

Las razones expuestas, acuerdan fundamento suficiente a la selección normativa aplicable al



caso -propia de los jueces de la causa-; selección que por lo demás no luce prima facie en contradicción con las reglas lógicas del razonamiento jurídico y tampoco desborda las posibilidades hermenéuticas desde el plano constitucional si tenemos en cuenta la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de que "la reglamentación de los juegos de azar monopolizados por el Estado, impuesta por lo general mediante contrato de adhesión, no resulta, pese a su severidad, irrazonable o inicua, y encuentra fundamento en las peculiares condiciones de la actividad; como, asimismo, que en el marco del derecho administrativo en que se desenvuelve resultan admisibles cláusulas que exorbitan el ámbito del derecho privado (Fallo: 322:736 y sus citas)" (Fallos: 323:6.78).

Tampoco se desentendió el A quo en el pronunciamiento impugnado -a los efectos de justificar la vigencia de las cláusulas eximentes de responsabilidad insertas en el reglamento- de la mecánica del juego del Quini 6.

En ese aspecto dijo que "es un juego de azar que se realiza semanalmente, y que del hecho de que del sorteo resulten o no ganadores depende del monto del premio de la jugada posterior, ya que de haber quedado vacante el `pozo´ respectivo se acumula a la jugada siguiente. Esta circunstancia lleva a que desde el sorteo deba quedar definido su resultado, sin estar supeditado a circunstancias ulteriores, en tanto que en las apuestas que comienzan a realizarse a escasos días, se ha de tener en cuenta el monto aproximado del premio, incrementado o no con el de la jugada anterior. Es de público y notorio que en la medida en que el llamado `pozo´ en juego, se vea aumentado como producto de no haber habido ganadores en jugadas anteriores, también aumenta el número de apostadores, lo que hace que la cuestión deba estar rápidamente clarificada al respecto, para la debida continuidad del juego, pero a la vez para darle certeza y confiabilidad a los posibles jugadores".

Consideró además -en el fallo recurrido- la conducta de los propios apostadores para la aceptación de las reglas del juego, destacando en ese aspecto que "la existencia de las disposiciones del Reglamento, por las que sólo participan del juego las apuestas que hubieren ingresado en tiempo y forma al Centro de Cómputos, quedando excluidas las que por cualquier circunstancia no lo hubiesen hecho, y que el resultado del juego hace plena fe y es inapelable, es de conocimiento, o debe serlo, de todos aquéllos que participen jugando, como reglas a las que se someten voluntariamente, aceptando así el riesgo que importa el que su jugada, por cualquier motivo, quedase en el camino".

Lo expuesto precedentemente demuestra que los sentenciantes no solamente no efectuaron consideraciones abstractas o de remota vinculación con el problema concreto sometido a

decisión, pues, interpretar lo contrario implicaría entender que el fallo no cuenta con una adecuada fundamentación y, se basa, a la postre, en el parecer del juzgador, lo que no acontece de modo alguno en el sub examine; sino que además, la solución a la que arribó el A quo coincide -en general- con el criterio seguido por este Cuerpo en autos "Sandoval" (A. y S. T. 220 pág. 455 sentencia del día 25.7.2007 ) Los recurrentes citan a su favor jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sobre la interpretación de cláusulas que exoneran de responsabilidad al Estado insertas en los reglamentos que rigen los juegos de azar, antecedente que más que apoyar su postura le otorga razón a los sentenciantes. Ello es así, ya que los supuestos de hecho de la sentencia puesta ahora en crisis por la vía extraordinaria son sustancialmente diferentes a los captados por el antecedente invocado no guardando identidad alguna entre ambos procesos. En efecto, en la causa "Días, Andrés c/ Provincia de Buenos Aires" -invocada por los impugnantes- se pretendió el cobro de una tarjeta del juego del Prode que había sido remitida por el agenciero e ingresado para su procesamiento a la Dirección de Loterías, y a pesar de ello no fue procesada, frustrándose así la legítima expectativa del apostador pues su tarjeta no figuró entre las impugnadas o faltantes. Esa situación llevó al Máximo Tribunal bonaerense, a descartar la aplicación al caso del artículo 28 del Reglamento del Prode, por que la eximición de responsabilidad ahí contenida esta referida a las tarjetas impugnadas o a las no ingresadas a la repartición.

Situación fáctica totalmente diferente a la que se configura en esta causa, donde precisamente se tuvo por probado que el cupón cuyo premio se pretende cobrar por el presente litigio no ingresó a la Caja de Asistencia Social. En efecto, la sentencia de primera instancia, confirmada por el A quo, consideró plenamente válida y aplicable la eximente de responsabilidad establecida en el reglamento del Quini 6, ya que tuvo por probado que "el cupón que motivó el juicio no participó del sorteo, no ingresó al sistema de computo ni tampoco fue debidamente remitido por el agenciero a la Caja de Asistencia Social" (fs. 532vto.), por lo que la jurisprudencia citada lejos está de poder ser invocada para mejorar la posición de los recurrentes.

En cuanto al agravio relacionado a que la sentencia impugnada prescinde de pruebas sustanciales y conducentes a la solución del litigio, incurriendo en un supuesto de arbitrariedad fáctica debe desestimarse, ya que, como reiteradamente se ha dicho, el juez no está obligado a seguir a las partes en todas sus alegaciones, ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas de autos, sino sólo aquéllas que considera conducente para la resolución del litigio, no acreditando los impugnantes cómo los medios de confirmación que se dicen preteridos

hubieran tenido entidad para cambiar la suerte de la decisión, cuando ésta, se anticipa, contempla y decide las cuestiones planteadas con elementos de juicio suficientes para fundarla.

Por último, se agravan los recurrentes porque la sentencia adolece de una fundamentación suficiente por cuanto les impone las costas contrariando elementales exigencia de justicia y equidad. Para ello, la Cámara sostuvo que "en nuestro régimen procesal ella resulta del hecho objetivo del vencimiento, lo que en el caso determina que fueron debidamente impuestas a cargo de la actora", agregando que la circunstancia a que alude como eximente, referida a la indemnización prevista en el artículo 8 del Reglamento -consistente en el monto de la apuesta- que la Caja no habría ofrecido pagar, no puede llevar a la modificación en la carga de las costas, como se pretende. Es que, al margen de que dicho resarcimiento no fuera demandado, y aún de que se pudiese considerar que estuviese implícito en el reclamo mayor, obsta a su procedencia el que -como advierte la Caja en su responde de agravios-, la apuesta que motivara este juicio fue realizada a través de las llamadas apuestas combinadas, no previstas reglamentariamente, no oponibles a la Caja, no pudiendo proceder, en base a los elementos en que se instrumentara, la indemnización a que alude el artículo 8 del Reglamento".

El agravio también debe desestimarse. En efecto, la cuestión de costas implica una materia procesal, accesoria, extraña al fin para el cual ha sido instituido el remedio extraordinario, máxime cuando la decisión al respecto aparece fundada y acorde con el resultado del pleito.

Si bien esa regla general reconoce excepción en los casos en que tal aspecto procesal ha sido resuelto con clara arbitrariedad o lo decidido puede prohiar una indebida restricción al derecho de defensa, circunstancia que no se advierte configurada en el caso, pues los perdidosos no han logrado demostrar que el criterio de imposición de costas al vencido (art. 251, C.P.C. y C.), seguido por la Cámara, exceda las posibilidades hermenéuticas que brinda el ordenamiento jurídico o implique la consagración de una solución absurda o irracional.

En definitiva, la sentencia recurrida mediante el recurso extraordinario cuenta con el sustento fáctico, jurídico y de razonabilidad suficiente; más aún si se tiene en cuenta la naturaleza del recurso, en cuanto no se ha establecido para corregir errores hermenéuticos que no alcanzan a vulnerar exigencias constitucionales y que ingresan dentro de lo opinable y tolerado por los márgenes legales para decidir, no siendo la vía extraordinaria en estudio la idónea para suplantarse una alternativa igualmente legítima por otra admitida por el ordenamiento jurídico.

Por lo que, el control que cabe efectuar eventualmente, es sí efectivamente no se ha incurrido

en arbitrariedad, al dejar a la decisión fuera de los márgenes de legalidad y razonabilidad tolerados, situación que no se configura en la especie, ya que el Tribunal de la causa ha propuesto un razonamiento que, independientemente de que sea o no compartido por los recurrentes y más allá de su mayor o menor grado de acierto, no resulta vulnerable por falta de apoyatura en el derecho y las circunstancias del caso.

Voto, pues por la negativa.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Netri y Erbetta y el señor Presidente doctor Falistocco expresaron idéntica razón a la expuesta por el señor Ministro doctor Spuler y votaron en igual sentido.

A la tercera cuestión -en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar?- el señor Ministro doctor Gutiérrez dijo:

Atento el resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto, con costas.

Así voto.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Spuler, Netri y Erbetta y el señor Presidente doctor Falistocco dijeron que la resolución que correspondía dictar era la propuesta por el señor Ministro doctor Gutiérrez y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: Declarar improcedente el recurso interpuesto, con costas.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente y los señores Ministros por ante mí, doy fe.

Fdo.: FALISTOCCO-ERBETTA-GUTIÉRREZ-NETRI-SPULER-Fernández Riestra  
(Secretaria)